

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur
TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado
COMISIONADO PONENTE: Conrado Mendoza Márquez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-I/287/2021

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR-I/287/2021, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En uno de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 030077621000047, ante la Autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirió:

"...solicito en hoja de excel lasiguiente informacion:

- 1.- listado del personal removido de su trabajo, (despedido) del 27 de septiembre a la fecha dicha relacion debera contener la sig informacion. fecha de ingreso, monto pagado expresando si se trata de finiquito o liquidacion. y en su caso al no ser pagado integre el calculo de los derechos correspondientes de cada trabajador por cada concepto de adeudo.
- 2.- solicito se integre una relacion del personal detectado como aviador donde se integre dependencia de adscripcion suendo y fecha de ingreso.
- 3.- solicito se remita por este medio un listado del combustible otorgado desde el 27 de septiembre a la fecha a servicios publicos, direccion de adquisiciones y panteones.
- 4.- solicito un reporte detallado de los ingresos mensual obtenidos del 1 de enero 2021 a 30 de octubre 2021 por los conceotos de cremaciones, fosas en panteones, servicios de velacion, venta de ataudes, ingresos por isabi, licencias de construccion, agua potable, drenaje, donaciones, licencias de alcoles, zofamat e impuesto predial.
- 5.- solicito informe detallado de los adeudos que actualmete se tienen con los trabajadores por pago de quincenas y/o bonos así como cualquier otra prestacion que estubiese pendiente.
- 6.-solicito un listado de las operaciones realizadas con adrian cruz palma, luis gerardo leyva galeana, autoservicio pino

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ESTE DOCUMENTO FUE RECIBIDO EN LA AGENCIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

payas sa de cv, cristian villa santanna, enrique ramirez fisher, nfrtiti nevares, alimentos el pato, raymundo ortiz nieta, dicha informacion con importe asi como el importe de adeudo actualizado.

7.- reporte de la obra denominada ecoparque en su primer etapa y segunda asi como el recuso utilizado en cada una de las mismas y sus respectivos avances.

8.- informe del presupuesto destinado para pago de horas extras al personal de servicios publicos por las jornadas de limpieza..." (sic)

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:

OFICIALÍA MAYOR



La Paz Baja California Sur, a 23 de noviembre del 2021.
OM/0289/2021

DR. ERNESTO ALONSO RODRÍGUEZ HURTADO
CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PRESENTE.

En alcance a oficio número XVII/OM/0258/2021 de fecha 18 de noviembre del presente año, suscrito por una servidora y con relación a la solicitud de acceso a la información con folio 030077621000047, del solicitante xvi admon xxx.

En relación con la documentación solicitada en los numerales 1 y 2 se considera información reservada de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 fracciones VIII) y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de B.C.S., que a la letra dice:

"Se considera información reservada cuando

VIII. Afecte los derechos del debido proceso.

IX. Videre la conclusión de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan caducado estado."

Con respecto a los puntos 3 y 6 la información solicitada ya fue remitida con fecha 19 del presente mes y año, por medio del oficio antes mencionado. En cuanto a los puntos 4, 5 y 8 me permito informar que la Oficialía Mayor es incompetente en estas materias, situación que se prevé en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de B.C.S., que a la letra dice:

"Cuando las Unidades de Transparencia advierten la natoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el a los sujetos obligados competentes."

Es por lo anterior que esta Oficialía Mayor se encuentra imposibilitada de dar respuesta a los numerales 4, 5 y 8 de la presente solicitud, debido a que, al no ser parte de nuestras Facultades, esa información no obra en nuestros expedientes.

Agradeciendo de antemano sus finas atenciones, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUZ ESTELA MORALES LIMÓN
OFICIAL MAYOR DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S.



II. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta otorgada a la solicitud de información mencionada en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-1/287/2021 y turnándose al Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Handwritten mark resembling a stylized '7' or 'T'.

Handwritten checkmark and initials.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En cuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- ADMISIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY.

El día ocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió la contestación remitida por parte de la Autoridad Responsable, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día cuatro de abril de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, el comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 A 04 DE ABRIL DE 2022

ITAI

✓

✓
IT

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente, se desprende que el acto reclamado consiste en la clasificación de la información requerida la solicitud de acceso a la información pública folio 030077621000047 dentro de los plazos de ley, causal de procedencia prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

- II. *La clasificación de la información solicitada.*

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**", este Órgano Garante entró al análisis de autos del expediente que se resuelve, para efecto de determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. *El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. *Se deroga.*
- IX. *Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, ya que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento además de la antes analizada, por lo que se entrará en su análisis y estudio en los siguientes Considerandos.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijada la Litis en el Considerando que precede, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"... estoy en total desacuerdo con sus respuestas, la información es pública, son funcionarios públicos y empleados dde cada ciudadano, si en las entrevistas la presidenta dio a conocer existen aviadores y el despido masivo ya la información es pública exijo cada uno de los puntos se respondan conforme a lo solicitado..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera FUNDADO, toda vez que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, toda aquella información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública, y que esta sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes para tales efectos, además el mencionado artículo señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, en contestación al presente recurso de revisión, la responsable manifestó:

- En cuanto al primer punto de la solicitud de información 030077621000047, refirió la responsable que existe un recurso de revisión diverso, el cual guarda similitud al presente recurso de revisión, del cual se deriva que, el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, cuenta con cero registros por cuanto hace a la terminación de la relación laboral por la causal de despido, anexando para constancia los Oficios XVII/OM/398/2022, DRH/0399/2022 y DRH/0400/2022, mismos que como ya se mencionó corresponden a un recurso de revisión diverso.
- Así mismo, en cuanto al segundo punto de la citada solicitud de información, la responsable manifestó que, no se trata de una negativa del Honorable Ayuntamiento de La Paz, el hecho de no otorgar una relación de personal detectado como "aviador", en virtud de que la categoría de "aviador" no existe, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

No obstante, los argumentos hechos valer por la responsable en contestación al recurso de revisión, son distintos a los que inicialmente en respuesta a la solicitud de información se otorgaron a la parte recurrente, ya que, del Oficio número OM/0289/2021 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, se señaló por la Oficial Mayor que, la documentación solicitada por el recurrente en los numerales 1 y 2 [1.- *listado del personal removido de su trabajo, (despedido) del 27 de septiembre a la fecha dicha relacion debera contener la sig informacion. fecha de ingreso, monto pagado expresando si se trata de finiquito o liquidacion. y en su caso al no ser pagado integre el calculo de los derechos correspondientes de cada trabajador por cada concepto de adeudo. 2.- solicitó se integre una relacion del personal detectado como aviador donde se integre dependencia de adscripción suendo y fecha de ingreso*]

✓
IT

COTEJADO

(sic) se consideraba información reservada de acuerdo a lo previsto por el artículo 118, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en contestación al recurso de revisión, la **autoridad responsable no puede cambiar los argumentos utilizados en el acto recurrido**; siendo precisamente lo que el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur realizó en el presente recurso de revisión, ya que como se ha mencionado, en repuesta a la solicitud de información, argumentó la responsable que la información solicitada en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información se encontraba dentro de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, para posteriormente argumentar en contestación al recurso de revisión que, la misma información no podía ser proporcionada por motivos diversos.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 152. En la contestación del recurso de revisión, la autoridad responsable no podrá cambiar ni ampliar los argumentos y/o fundamentos de derecho utilizados en el acto recurrido.

Ahora bien, del OM/0289/2021 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, el cual obra en foja 09 del presente recurso de revisión, la responsable pretende clasificar de manera discrecional la información solicitada por la parte recurrente, omitiendo realizar el proceso de clasificación establecido en la ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; es decir, el área responsable de la información **no realizó un análisis que permita determinar que la información solicitada se encuentra dentro de alguna de las hipótesis de reserva o confidencialidad previstos en el artículo 118 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur**, por lo que el área responsable no remitió al Comité de Transparencia escrito en el cual funde y motive la clasificación, por consiguiente el Comité de Transparencia no confirmó la clasificación ni se señaló el periodo de reserva de dicha información.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 103. La clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 104. La información en poder de los sujetos obligados, podrá clasificarse como reservada o confidencial, cuando ésta encuadre legítimamente en algunos de los supuestos señalados en esta Ley o demás disposiciones aplicables.

El Instituto, cuando así lo requiera y en el uso de sus facultades, tendrá acceso a la información clasificada por parte de los sujetos obligados, a efecto de verificar que dicha información, encuadra dentro de los supuestos de Reserva o Confidencialidad dispuestos en esta Ley.

Artículo 105. En ningún caso, los sujetos obligados podrán clasificar de manera discrecional la reserva o la confidencialidad de la información que tengan en su poder, en todos los casos deberán sujetarse de manera estricta a los supuestos y procedimientos previstos en la presente Ley.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ITAI

✓

✓

✓

Artículo 106. La información clasificada como reservada de conformidad con los supuestos previstos en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de clasificación de la información.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

La información clasificada como confidencial, permanecerá con tal carácter por tiempo indefinido, salvo que el Instituto determine lo contrario, mediante prueba de interés público.

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

En tal virtud, este órgano resolutor considera procedente ordenar al Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, haga entregada de ésta al recurrente, o en su caso realice el proceso de clasificación de la información de la información requerida por el recurrente en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información 030077621000047, conforme a las disposiciones de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en el siguiente sentido:

- 1) La unidad de transparencia deberá remitir la solicitud de información al área competente.
- 2) El área competente deberá realizar un análisis de la información solicitada, a fin de determinar si ésta encuadra dentro de alguno de los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, una vez hecho lo anterior, remitirá escrito al Comité de Transparencia, fundando y motivando la clasificación de la información.
- 3) El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos, 156 fracción VIII, 164 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077621000047, para efecto de que en vías de cumplimiento a la presente resolución realice la clasificación de la información solicitada por el recurrente, conforme a las disposiciones previstas para tal efecto en los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, a través de su Comité de Transparencia, y una vez hecho lo anterior, informe al recurrente en el correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a éste Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077621000047, en los términos precisados en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ITAI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

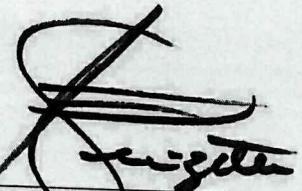
ITAI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COTEJADO

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios electrónicos autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Dra. Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado M. en E. Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Lic. Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Cynthia Vanessa Macias Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENTROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que corresponden a la resolución dictada en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General del Instituto dentro del recurso de revisión expediente número RR-I/287/2021.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR